

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES**

AUTO NÚMERO

**(113)**

27 de Septiembre de 2007

**“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental  
contra DAGOBERTO CABRERA y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural La Paya es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante Acuerdo 015 de 1.984 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por Resolución N° 160 de 24 de agosto de 1.984 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30 entre otras conductas prohibitivas consagra en el numeral 4: “ *Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías*”. Y el desarrollo, ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra  
DAGOBERTO CABRERA y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”*.

Que con oficio UP-DTAO N° 000457 de 28 de octubre de 2005 el Director Territorial Amazonía Orinoquia adjunta comunicación PNN-PAY N° 0109 de octubre 05 de 2005, suscrita por el Técnico Administrativo del Parque La Paya, en donde pone en conocimiento que en la cuenca del Río Caucaya al interior del Parque Nacional Natural La Paya, se presentaron las siguientes novedades:

*“En reiteradas ocasiones el señor Dagoberto Cabrera a movilizó maderas por río Caucaya argumentando que no se le a realizado el proceso de saneamiento de su mejora ubicada en el sector Caucaya. Maderas que salen sin comprobar de la parcela Guamal, predio supuestamente adquirido antes de la constitución del área protegida y del proceso de saneamiento adelantado por la Unidad de Parques en la zona. A el mencionado señor se le a explicado en reiteradas ocasiones sobre la normatividad de Parques y el impedimento de realizar extracción de madera del sector.*

*Dicho señor propicia el ingreso de otras personas tanto del eje carretable y del casco urbano de Puerto Leguizamo a realizar actividades de caza, pesca ilegal y ocupación del parque, caso “paisa gigante”.*

*Algunas maderas reportadas en cantidades aproximadas y reportadas en la minuta de la balsa.*

- 1. Jueves 25 de agosto, 1500 piezas de madera blanca.*
- 2. Lunes 29 de agosto, 150 piezas de madera blanca.*
- 3. Martes 6 de septiembre, 200 piezas de madera blanca.*
- 4. septiembre 29, 200 piezas de madera blanca. “*

Que presuntamente el señor DAGOBERTO CABRERA, ha incumplido la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial las actividades en el Parque Nacional Natural La Paya.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normativa ambiental vigente.

Que por lo anterior,

**“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra  
DAGOBERTO CABRERA y se adoptan otras determinaciones”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Abrir investigación contra el señor DAGOBERTO CABRERA, por posible violación a la normativa ambiental, que regula las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las actividades desplegadas al interior del Parque Nacional Natural La Paya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tener como prueba el Oficio PNN PAY N° 0109 del 5 de octubre de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, a la parcela el Guamal sector Caucaya, a fin de determinar si la madera se extrajo del predio referido y la ubicación exacta del mismo.
2. Oír en declaración al señor DAGOBERTO CABRERA, para deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTICULO CUARTO.-** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Ordenar al Director Territorial Amazonía Orinoquía, o a quien este delegue, adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor DAGOBERTO CABRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO.-** Comisionar al Jefe de Programa Parque Nacional Natural La Paya, o a quien este delegue para adelantar las diligencias ordenadas mediante el artículo tercero del presente Auto.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
**Directora General**